

INFORME 1/2013 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

México, D. F., a 3 de diciembre de 2013

**CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE
AHUMADA, ALDAMA, ASCENSIÓN,
CAMARGO, CHIHUAHUA, CUAUHTÉMOC,
DELICIAS, GUERRERO, HIDALGO DEL
PARRAL, JANOS, JIMÉNEZ, JUÁREZ,
MEOQUI, NUEVO CASAS GRANDES,
PRAXEDIS G. GUERRERO Y SAUCILLO.**

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de abril de 2013, efectuó en compañía de personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a

partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico “maltrato”, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término “maltrato” debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 20 lugares ubicados en esos municipios, entre los cuales se encuentran 17 separos de Seguridad Pública destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto, una Cárcel Pública Municipal que aloja a personas procesadas y sentenciadas, una Escuela de Mejoramiento Social para el internamiento de menores en conflicto con las leyes penales y un albergue infantil, todos bajo la competencia de los correspondientes ayuntamientos. (anexo 1)

En esos lugares se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y de los adolescentes privados de la libertad, así como de los niños alojados, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes pertenecen a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, como los que presentan alguna discapacidad física.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con directores de seguridad pública municipal, jueces calificadores, encargados de las áreas de detención, personal médico y las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita. En la Cárcel Pública Municipal se platicó con el director, el alcaide y el oficial de guardia; en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores, con la directora, la coordinadora de readaptación social, el jefe de internado y la enfermera en turno; y en el Albergue Infantil con la directora.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

Los hallazgos detectados por los visitadores en los centros supervisados, el análisis de las irregularidades que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, la descripción de las mismas por lugar de detención, así como las propuestas para solventarlas, se detallan en los anexos que, en total de 49 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes derechos:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Tortura y maltrato. (anexo 2)
2. Insalubridad e inadecuadas condiciones de las instalaciones. (anexo 3)
3. Deficiencias en la alimentación. (anexo 4)
4. Sobrepoblación y hacinamiento. (anexo 5)
5. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas. (anexo 6)
6. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados (se permite que los medios de comunicación los entrevisten y tomen fotografías sin su consentimiento). (anexo 7)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Obstrucción de labores del Mecanismo Nacional (se negó el acceso a expedientes de adolescentes privados de la libertad). (anexo 8)
2. Reclusos con funciones de autoridad (poseen las llaves de las celdas). (anexo 9)
3. Personas indiciadas, procesadas y sentenciadas, así como adolescentes en conflicto con las leyes penales internados en establecimientos municipales. (anexo 10)
4. Imposición de arresto a menores de edad por la comisión de infracciones administrativas. (anexo 11)
5. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas (aplicación en forma discrecional, por servidores públicos no facultados, sin emitir una resolución escrita fundada y motivada, y sin permitirles conmutar el arresto por multa). (anexo 12)
6. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad. (anexo 13)
7. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior (a los arrestados no se les permite realizar una llamada telefónica). (anexo 14)
8. Retraso en la puesta a disposición (los indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público hasta 24 horas después de la detención). (anexo 15)
9. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos. (anexo 16)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Deficiencias en la prestación del servicio. (anexo 17)
2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad. (anexo 18)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 19)
2. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 20)
3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura. (anexo 21)
4. Inexistencia de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención. (anexo 22)
5. Omisión de supervisión de los lugares de detención por parte de las autoridades superiores. (anexo 23)
6. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas. (anexo 24)

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Accesibilidad para personas con discapacidad física (las instalaciones no cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el desplazamiento de estas personas). (anexo 25)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato, para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señores Presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, les presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

A T E N T A M E N T E
EL TERCER VISITADOR GENERAL

LIC. GUILLERMO ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR

ANEXO 1

LUGAR DE DETENCIÓN
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Aldama.
3. Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ascensión.
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Camargo.
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Norte, en Chihuahua.
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Sur, en Chihuahua.
7. Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, en Cuauhtémoc.
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Delicias.
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guerrero.
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Hidalgo del Parral.
11. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos.
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jiménez.
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal Distrito Sur, en Juárez.
14. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Meoqui.
15. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.
16. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Praxedis G. Guerrero.
17. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Saucillo.

CENTRO DE RECLUSIÓN
1. Cárcel Pública Municipal de Jiménez.

CENTRO PARA ADOLESCENTES
1. Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México", en Juárez.

ALBERGUE
1. Albergue Infantil "Granja Hogar", en Juárez.

Antes de entrar al estudio de los hechos materia de este Informe, es conveniente aclarar, con relación a la Cárcel Pública Municipal de Jiménez y la Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México", en Juárez, que si bien es cierto corresponde al Gobierno del Estado de Chihuahua la administración de esa clase de establecimientos, como se explica en el anexo 10, este Mecanismo Nacional no puede pasar por alto las irregularidades detectadas durante las visitas, y las menciona en este pronunciamiento a efecto de que, en tanto la custodia de las personas privadas de la libertad en esos los lugares sea ejercida por autoridades municipales, los ayuntamientos correspondientes realicen las acciones que estén a su alcance para procurar que sean erradicadas y evitar que se vulneren sus derechos humanos.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Tortura y maltrato

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
<p>Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, en Juárez.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los adolescentes señalaron que cuando cometen algún acto de indisciplina, el personal de seguridad los rocía con gas lacrimógeno para luego esposarlos a la puerta de su estancia con los brazos atrás o exponerlos a los rayos del sol por lapsos de hasta cinco horas. La directora reconoció que los menores son sometidos a tales agresiones y agregó que “es la única forma de educarlos”. Personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua tomó conocimiento de los hechos para iniciar la queja correspondiente. • Los adolescentes refirieron que permanecen encerrados la mayor parte del día, que a las mujeres se les permite salir al patio durante 15 minutos y a los hombres una hora.

Las irregularidades mencionadas preocupan especialmente al Mecanismo Nacional, no sólo porque se trata de actos que violan el derecho a la integridad personal, sino por el riesgo de que la tortura y el maltrato puedan constituir prácticas comunes por parte de las autoridades, especialmente cuando se trata de un grupo vulnerable como son los menores.

Estos abusos, constituyen actos de tortura en términos del artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los cuales vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, así como lo dispuesto por el artículo 37, inciso C, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual ordena a los Estados parte, velar porque todo niño privado de la libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

En ese tenor, el artículo 106 de la Ley de Justicia Especializada para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, establece que en la ejecución de todo tipo de medida sancionadora, debe partirse de los principios de protección

integral e interés superior del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales.

En consecuencia, tampoco se observa lo dispuesto en los artículos 5, numeral 1, y 5, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableciendo el primero de los citados preceptos el derecho de las personas a que se respete su integridad, mientras que los dos últimos exigen que nadie sea sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para tal efecto, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en los artículos 2, numerales 1 y 2, y 16, numeral 1, obliga a todo Estado parte a impedir los actos de tortura, así como a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sin que se puedan invocar circunstancias excepcionales como justificación.

A mayor abundamiento, los artículos 64 y 87, inciso a), de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, señalan que el uso de la fuerza o los instrumentos de coerción sólo debe permitirse en casos excepcionales, cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento; que el personal de los centros de detención debe respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de los menores y, en especial, no debe infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura, ni forma alguna de trato, castigo, o medida correctiva o disciplinaria severa, cruel, inhumana o degradante.

Cabe mencionar que las condiciones de encierro de los adolescentes también interfieren en la aplicación del “programa personalizado de ejecución”, el cual es indispensable para alcanzar el fin de las medidas impuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, resulta necesario implementar medidas eficaces para garantizar que se erradique la práctica de tortura y el maltrato en agravio de los adolescentes privados de la libertad, así como para sensibilizar al personal de la Escuela de Mejoramiento Social sobre los límites en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, y la responsabilidad legal que resulta al cometer, instigar o consentir este tipo de abusos. Particularmente, se deben girar instrucciones para que de inmediato se prohíban los actos de tortura y maltrato en contra de los adolescentes internados mencionados en el gráfico, así como mantenerlos en condiciones de encierro.

ANEXO 3

2. Insalubridad e inadecuadas condiciones de las instalaciones

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de inodoro y lavabo. Las instalaciones sanitarias generales no cuentan con lavabo ni agua corriente para el aseo de los inodoros.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Aldama.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, ventilación e iluminación natural y artificial; el agua corriente es controlada por el personal de guardia desde el exterior de las estancias y las condiciones de higiene son deficientes; además, dos de las cinco celdas para hombres no cuentan con planchas para dormir.
Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ascensión.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir y lavabo, la ventilación e iluminación son deficientes. Los inodoros e instalaciones sanitarias y eléctricas se encuentran en mal estado.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Camargo.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo, agua corriente para el aseo de los inodoros y ventilación natural, y presentan deficientes condiciones de higiene; además, tres de ellas no cuentan con inodoro.
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Norte, en Chihuahua.	<ul style="list-style-type: none"> El inodoro no cuenta con agua corriente.
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Sur, en Chihuahua.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo.
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, en Cuauhtémoc.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas 13 a 17 carecen de planchas para dormir y la mayoría de ellas no cuenta con inodoro ni lavabo; además, las instalaciones hidráulicas se encuentran en malas condiciones.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Hidalgo del Parral.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, agua corriente para el aseo del inodoro, ventilación e iluminación, y presentan deficientes condiciones de higiene.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos.	<ul style="list-style-type: none"> Varias celdas carecen de planchas para dormir, inodoro y lavabo. La ventilación natural es deficiente y las instalaciones hidráulicas se encuentran en malas condiciones.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Tres de las cuatro celdas carecen de planchas para dormir, lavabo, ventilación e iluminación natural y artificial; dos de ellas no tienen inodoro y la destinada a las mujeres no cuenta con agua corriente. También se observaron deficientes condiciones de higiene.

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal Distrito Sur, en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de inodoro y lavabo, además de que la número 4 y la 7 carecen de planchas para dormir.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Meoqui.	<ul style="list-style-type: none"> Varias planchas para dormir presentan grietas y las condiciones de higiene son deficientes.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo; las instalaciones sanitarias se encuentran en malas condiciones. La ventilación e iluminación natural son deficientes.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Praxedis G. Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, inodoro e iluminación artificial, y presentan deficientes condiciones de higiene.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Saucillo.	<ul style="list-style-type: none"> Cinco de las ocho celdas carecen de planchas para dormir. Las celdas no cuentan con lavabo ni agua corriente para el aseo de los inodoros, y presentan deficientes condiciones de higiene.

CENTRO DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas no tienen lavabo ni regadera; los inodoros no cuentan con agua corriente y algunos no funcionan; las paredes están muy deterioradas y las condiciones de higiene son deficientes. Las celdas 1, 2, 3, 11 y la de sancionados no cuentan con planchas para dormir, además de que esta última carece de iluminación natural y artificial.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México", en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Las estancias carecen de inodoro, lavabo y regadera. Existen instalaciones sanitarias de uso común en cada dormitorio, pero los adolescentes tienen restringido el acceso y únicamente se les permite salir cada tres horas para realizar sus necesidades fisiológicas. La iluminación y ventilación naturales son deficientes, debido a que la mayoría de las ventanas tiene un tamaño de 45 por 10 centímetros.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, esos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

En el presente caso, los lugares de arresto y de internamiento no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19, señalan las características esenciales que los lugares de detención

deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para la higiene personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, lo que vulnera el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

Al respecto, el numeral XII, párrafo 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el 29 periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, se contravienen los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma

de Detención o Prisión, los cuales establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de arresto referidos en el gráfico presentado, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con planchas para dormir y colchonetas; con iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad, así como para garantizar el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

En tanto se realizan las gestiones correspondientes para que el Gobierno del Estado se haga cargo de la custodia de los adultos y de los adolescentes que se encuentran privados de la libertad en la Cárcel Pública Municipal y la Escuela de Mejoramiento Social para Menores, deben realizarse las acciones necesarias para que, en la medida de sus posibilidades, se garantice a estas personas condiciones de estancia digna y segura.

ANEXO 4

3. Deficiencias en la alimentación

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> Únicamente se proporcionan dos alimentos al día. No se proporcionan alimentos debido a que el ayuntamiento no asigna una partida para tal efecto.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Aldama.	
Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ascensión.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Camargo.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, en Cuahtémoc.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Delicias.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Hidalgo del Parral.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos.	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan alimentos debido a que el ayuntamiento no asigna una partida para tal efecto.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Meoqui.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Saucillo.	

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México", en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Los adolescentes entrevistados refirieron que los alimentos y el agua que les proporcionan son insuficientes.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan las necesidades de las personas privadas de libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias señaladas ponen en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad, por lo que violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por sus efectos, las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren privadas de la libertad en los lugares de arresto referidos en el gráfico, así como en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores, reciban alimentos tres veces al día y agua potable suficiente.

ANEXO 5

4. Sobrepoblación y hacinamiento

CENTROS DE RECLUSIÓN	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBRE POBLACIÓN	HACINAMIENTO
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Norte, en Chihuahua.	8	17	112.5%	Las celdas 2, 3 y 4 alojaban a 6, 5 y 5 arrestados y tienen capacidad para 2 personas cada una.
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Sur, en Chihuahua.	28	27	0	Las celdas 1, 2, 3 y 5 alojaban a 5, 13, 3 y 3 arrestados y tienen capacidad para 2 personas cada una.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	12	18	50%	Las celdas 3 y 5 alojaban a 6 y 4 personas y tienen capacidad para una persona.

CENTRO DE RECLUSIÓN	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBRE POBLACIÓN	HACINAMIENTO
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	11	27	145.45%	Las celdas 1, 2, 3 y 11 carecen de planchas para dormir y alojaban a 3, 3, 2 y 2 personas, respectivamente, mientras que las celdas 4, 5, 6 y 7 alojaban a 3, 3, 3 y 4 internos y tienen capacidad para dos personas cada una.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	CAPACIDAD	POBLACIÓN AL DÍA DE LA VISITA	SOBRE POBLACIÓN	HACINAMIENTO
Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México", en Juárez.	192	333	73.43%	En 14 de los 18 dormitorios para varones, por lo que parte de los menores duerme en el piso sobre colchonetas o cobijas.

La sobrepoblación y el hacinamiento afectan de manera directa la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, toda vez que sus consecuencias son incompatibles con el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el Mecanismo Nacional ha enfatizado que el alojamiento de detenidos que exceden la capacidad instalada de los lugares de detención, genera molestias que incluso pueden poner en riesgo la integridad física de estas personas.

La insuficiencia de espacios para dormir, así como las condiciones de hacinamiento se traducen en un trato inhumano y degradante, prohibido por el artículo 16, numeral 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En ese sentido, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para que los lugares referidos en el gráfico presentado, cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna, procurando una distribución equitativa de ellas en los espacios disponibles, a efecto de evitar que sean alojados en condiciones de hacinamiento.

ANEXO 6

5. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ascensión.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un área exclusiva para mujeres, por lo que son alojadas en una de las celdas existentes.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Praxedis G. Guerrero.	

CENTRO DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de área para mujeres. Al momento de la visita había una interna alojada en una celda del área de aseguramiento que utiliza la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

El hecho de que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres sea considerablemente inferior que el de los hombres, no justifica que en la práctica la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de arresto giren en función de éstos.

La carencia de áreas de aseguramiento, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de las mujeres de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

Cabe mencionar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el numeral XIX, disponen que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Ante esta situación, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala en su artículo 2 que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

En ese sentido, el numeral 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, menciona que a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las internas.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de arresto señalados en el gráfico, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

Con relación a la Cárcel Pública Municipal, deben realizarse las gestiones pertinentes para evitar el ingreso de mujeres por la comisión de conductas delictivas.

ANEXO 7

6. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> El director y el comandante de Seguridad Pública permiten el ingreso a los medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a los detenidos, sin su consentimiento.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador indicó que en caso de que los medios de comunicación le soliciten entrevistar y fotografiar a un arrestado lo autorizaría.

Lo expuesto, violenta el derecho humano a la legalidad consagrado por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, al exponer públicamente a las personas detenidas se vulnera lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución, que prohíbe las penas infamantes. Lo anterior, debido a que la exposición pública provoca la deshonra y el descrédito de los detenidos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, los hechos señalados atentan contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por infracciones administrativas, y representan una injerencia arbitraria en su vida privada.

Por lo expuesto, se debe prohibir que los medios de comunicación ingresen a las áreas de aseguramiento señaladas en el gráfico, para entrevistar y fotografiar a los detenidos sin su consentimiento.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 8

1. Obstrucción de labores del Mecanismo Nacional

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México", en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> La Coordinadora de Readaptación se negó a mostrar algunos expedientes de adolescentes internados.

La negativa mencionada, constituye un grave obstáculo para las labores que realiza el Mecanismo Nacional en materia de prevención de la tortura y el maltrato, ya que al no tener acceso a los expedientes de los adolescentes, no fue posible verificar si están debidamente integrados con la documentación relativa a la certificación de integridad física de ingreso, la resolución inicial y definitiva, en su caso, las sanciones disciplinarias, la atención médica y el programa personalizado de ejecución, entre otros temas.

Los hechos mencionados son contrarios al Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tratado internacional que al haber sido firmado por el ejecutivo federal y ratificado por el senado de la República, es ley suprema de toda la unión, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente, se vulnera el artículo 20 de dicho instrumento internacional, el cual establece que los Estados partes se comprometen a dar a los mecanismos nacionales acceso a todos los lugares de detención, a sus instalaciones y servicios, así como a toda la información relativa al trato de las personas privadas de la libertad y las condiciones de su detención.

Los hechos mencionados en el gráfico constituyen una clara falta de compromiso de la servidora pública en cuestión con el respeto y protección de los derechos humanos; por lo cual, se deben tomar las medidas adecuadas para que las labores del Mecanismo Nacional no se vuelvan a obstruir en el futuro.

ANEXO 9

2. Reclusos con funciones de autoridad

CENTRO DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Los internos poseen las llaves de las celdas.

Cuando la autoridad de un centro de internamiento permite que los internos ejerzan alguna de las funciones que le competen, como sucede en el presente caso respecto de tareas propias del personal de custodia, se pone en riesgo el control de establecimiento y con ello la integridad de los propios internos y del personal que ahí labora, lo que además con el tiempo puede derivar en uno de los grandes problemas que existen en nuestro sistema penitenciario, el autogobierno, el cual se constituye en un tipo de gobierno paralelo al régimen interior que legalmente debe de prevalecer, con estructura organizada a partir de una jerarquía de mando, mediante la cual un grupo de internos impone métodos informales de control y realiza actividades ilícitas intramuros, situación que deriva en graves violaciones a los derechos humanos.

Entre los efectos negativos que puede generar el autogobierno, se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunos internos, tales como el acceso a estancias amplias, la posesión de teléfonos celulares, entre otros objetos prohibidos.

Cabe mencionar que independientemente de que la Cárcel Pública deba ser organizada, supervisada y custodiada por la Fiscalía de Ejecución de Penas y medidas judiciales, de conformidad con el artículo 16, fracción III, inciso b, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales de Chihuahua, es necesario que la Dirección del establecimiento establezca medidas para garantizar la gobernabilidad y seguridad institucional del mismo, de los internos, del personal que labora en ese lugar y de las personas que ingresen como visitas.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones correspondientes para que las autoridades responsables de la Cárcel Pública Municipal de Jiménez, ejerzan las funciones de autoridad que legalmente les corresponden, particularmente para que se prohíban a los internos poseer las llaves de las celdas y sea el personal de seguridad y custodia el encargado de controlar el acceso a ellas.

ANEXO 10

3. Personas indiciadas, procesadas y sentenciadas, así como adolescentes en conflicto con las leyes penales internadas en establecimientos municipales

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> Alojan a personas arrestadas e indiciadas a disposición del Ministerio Público.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Aldama.	
Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ascensión.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Sur, en Chihuahua.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Delicias.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Hidalgo del Parral.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal Distrito Sur, en Juárez.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Praxedis G. Guerrero.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Ambos establecimientos se encuentran en el mismo inmueble y alojan a personas arrestadas e internos por la comisión de conductas delictivas, sin una estricta separación. Durante la visita se observó que un recluso ocupa una de las celdas para la aplicación de sanciones administrativas de arresto.
CENTRO DE RECLUSIÓN	
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Funciona como centro preventivo y de reinserción social y es administrada por el Ayuntamiento de Juárez.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México", en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Se utiliza para el internamiento de adolescentes en conflicto con las leyes penales y es administrada por la Procuraduría para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Juárez.

De conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 18, 21, párrafos primero y cuarto, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo último, y 138, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Constitución Política, así como 68 del Código Municipal, ambas del Estado de Chihuahua, los ayuntamientos únicamente están facultados para imponer sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, por lo que no tienen competencia para la custodia de personas indiciadas, procesadas y sentenciadas, ni de adolescentes en conflicto con las leyes penales; dichas tareas, corresponden al Gobierno de ese Estado.

En ese sentido, el artículo 16, fracción III, inciso b, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, prevé que la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponde organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 115, fracciones VIII, X y XIV, de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, que depende de la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado, es la autoridad responsable de organizar, supervisar y coordinar el funcionamiento de los centros especializados y demás centros de custodia encargados de la atención integral de los adolescentes; velar, en lo administrativo para que la ejecución de toda medida sancionadora se realice de conformidad con la sentencia que se impuso, así como

supervisar, organizar y administrar la ejecución de las medidas cautelares, entre otras funciones.

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar que la infraestructura y el personal de seguridad con que cuentan las áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, no corresponden a las requeridas para alojar y custodiar a quienes son acusados de la comisión de un delito.

Asimismo, la Cárcel Pública y la Escuela de Mejoramiento Social referidas en el gráfico, carecen de las instalaciones adecuadas para garantizar la seguridad y llevar a cabo las actividades propias de un centro de reclusión para adultos y de internamiento para adolescentes, respectivamente, además de que no cuentan con recursos humanos y económicos suficientes para funcionar adecuadamente.

Prueba de ello son las irregularidades detalladas en el presente Informe, y particularmente las relacionadas con la falta de instalaciones y personal médico, de separación y clasificación, así como de áreas específicas para internos de nuevo ingreso, sancionados y visita familiar e íntima; inexistencia de aparatos telefónicos para la comunicación con el exterior y de programas para la prevención y atención de sucesos violentos, la sobrepoblación y el hacinamiento, entre otras.

En ese orden de ideas, la detención de indiciados en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, así como la permanencia de estas últimas en un sitio que aloja a quienes se encuentran sujetos a proceso o cumpliendo una sentencia con motivo de una conducta delictiva, además de vulnerar lo establecido en los artículos mencionados, coloca en situación de riesgo a los establecimientos y a las personas que se encuentren en su interior.

Por lo tanto, deben realizarse las gestiones necesarias ante el Gobierno de esa entidad federativa para que a través de la Fiscalía General del Estado, se haga responsable de la custodia de las personas indiciadas que son puestas a disposición del Ministerio Público en separos de Seguridad Pública municipal; de quienes se encuentran privados de la libertad con motivo de la comisión de

conductas delictivas en la Cárcel Pública Municipal de Jiménez, así como de los adolescentes en conflicto con las leyes penales internados en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”.

Como medida inmediata, debe ordenarse la separación absoluta entre las personas arrestadas y quienes se encuentran privados de la libertad con motivo de una conducta delictiva.

ANEXO 11

4. Imposición de arresto a menores de edad por la comisión de infracciones administrativas

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Aldama.	<ul style="list-style-type: none"> A los adolescentes que cometen una infracción administrativa se les aplican sanciones de arresto.
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Norte, en Chihuahua.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Sur, en Chihuahua.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, en Cuahtémoc.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Delicias.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Hidalgo del Parral.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Camargo.	<ul style="list-style-type: none"> Los adolescentes que cometen una infracción administrativa son encerrados en una celda hasta que se presentan sus padres.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guerrero.	

Es conveniente mencionar que en materia de justicia para adolescentes, el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el internamiento, que equivale a una sanción privativa de la libertad, podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de 14 años, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

En consecuencia, la aplicación de sanciones de arresto a los adolescentes también vulnera los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de actos de autoridad que no están fundados ni motivados. Además, tal irregularidad, también es contraria al interés superior del menor establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, y de manera particular transgrede su numeral 37, inciso b), que señala que los Estados parte velarán porque ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, y que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley.

Por lo tanto, resulta preocupante que los adolescentes sean encerrados en un área de arresto sin que exista una causa legal que justifique la privación de la libertad, además de que al mantenerlos en los separos hasta que se presenten sus padres, puede provocar que permanezcan privados de la libertad por lapsos mayores a los que les correspondería por la infracción cometida si fueran adultos.

Por lo tanto, es conveniente que se giren instrucciones para que en los lugares referidos en el gráfico, se abstengan de imponer sanciones de arresto a los adolescentes presentados por la comisión de una infracción administrativa, así como para que sean alojados en un área abierta mientras son entregados a sus representantes legales.

ANEXO 12

5. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> El coordinador de Seguridad Pública impone las sanciones discrecionalmente, sin tomar en cuenta lo previsto en los artículos 47 a 50 del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ahumada.
Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ascensión.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado de barandilla impone las sanciones administrativas sin estar facultado para ello.
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Norte, en Chihuahua.	<ul style="list-style-type: none"> La imposición de sanciones no se realiza mediante una resolución escrita, fundada y motivada.
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Sur, en Chihuahua.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal Distrito Sur, en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	<ul style="list-style-type: none"> Al infractor no se le informa la duración del arresto ni el derecho de conmutar el arresto por el pago de una multa.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Praxedis G. Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> No se respeta el derecho de los infractores a conmutar las sanciones de arresto por el pago de una multa.

CENTRO DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Los internos sancionados son aislados antes de que se determine la sanción correspondiente, la cual no se notifica por escrito; además, se les restringen los derechos de visita familiar e íntima, así como la comunicación telefónica.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México", en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Las sanciones disciplinarias se imponen sin respetar la garantía de audiencia ni emitir una resolución escrita, fundada y motivada. Además, los adolescentes sancionados no reciben atención de las áreas técnicas, se les restringen los derechos de visita familiar y comunicación telefónica.

Las irregularidades señaladas constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, así como a respaldar sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas a los bandos o reglamentos es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, esto no exime a las autoridades municipales de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que las obliga a respetar la garantía de audiencia y a notificarles de manera formal los términos de la sanción mediante la resolución que en derecho corresponda.

Por otra parte, para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos, es necesario que los conozcan y los comprendan, lo cual constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y el maltrato; de ahí la necesidad de que las autoridades los hagan de su conocimiento, además de la importancia de que cuenten con un registro que les permita acreditar que les han proporcionado toda la información al respecto.

Resulta pertinente mencionar que el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona imputada a que se le informen los derechos que le asisten.

También resulta preocupante que en los municipios de Praxedis G. Guerrero y de Nuevo Casas Grandes, no se garantice el derecho de los infractores a conmutar una sanción de arresto por multa, debido a que en el primero no se imponen sanciones pecuniarias, mientras que en el segundo no se les informa que tienen ese derecho, lo que resulta contrario al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, y que si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente.

Con relación a las restricciones en la visita y la comunicación telefónica, es importante destacar que no constituyen un privilegio sino un derecho de los internos, por lo que no deben ser restringidos con motivo de una medida disciplinaria; al respecto, los artículos 168 y 170 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, establecen que los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados, así como con los funcionarios o empleados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, aunado a que los establecimientos penitenciarios dispondrán de áreas especialmente adecuadas para las visitas personales.

Por su parte, el artículo 109, fracción IV, de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, reconoce el derecho de estas personas a tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse con sus padres o representantes, así como con cualquier persona con quien mantenga un vínculo y a un régimen de visitas;

Al respecto, los numerales 27 y 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, consagran que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para salvaguardar la seguridad y buena organización de la vida en las prisiones, y que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares.

En ese tenor, el numeral 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, indica que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamento dictado conforme a derecho.

Es importante destacar que la falta de atención de las áreas técnicas a los adolescentes sancionados, así como la restricción a los derechos de visita familiar y comunicación telefónica, es contrario a la obligación de las autoridades administrativas a considerar el interés superior del niño en todas las medidas que tomen concernientes a ellos, prevista en el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por lo expuesto, es necesario que se giren instrucciones para que la imposición de las sanciones y la individualización de las mismas se realicen exclusivamente por los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con lo previsto en la normatividad correspondiente, y mediante una resolución escrita, fundada y motivada. Para tal efecto, las personas detenidas deben ser informadas desde su ingreso sobre el motivo de su detención y los derechos que les asisten, y hacer

constar por escrito esas diligencias, lo que también permitirá a las autoridades contar con un elemento de prueba para acreditar que efectivamente se les proporcionó tal información y se les respetó ese derecho.

También debe garantizarse a los infractores el derecho de conmutar el arresto por multa en los casos que así lo disponga el reglamento o bando correspondiente.

Finalmente, resulta necesario girar instrucciones para que en la Cárcel Pública Municipal de Jiménez, las sanciones disciplinarias de aislamiento se apliquen previo respeto de la garantía de audiencia, una vez emitida la determinación correspondiente y notificada por escrito; además, debe prohibirse la restricción de la visita familiar e íntima, así como el impedimento de la comunicación telefónica como correctivos disciplinarios. Asimismo, para que en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, en Juárez, los correctivos disciplinarios, se impongan con el debido respeto a la garantía de audiencia y mediante una resolución escrita fundada y motivada; los adolescentes sancionados reciban atención de las áreas técnicas y no se les restrinjan los derechos de visita familiar y comunicación telefónica.

ANEXO 13

6. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con libro de gobierno ni de ingreso, así como registro de quienes visitan a los arrestados. No cuentan con registro de quienes visitan a los arrestados.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Aldama.	
Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ascensión.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Camargo.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guerrero.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con registro de quienes visitan a los arrestados.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Praxedis G. Guerrero.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Saucillo.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal Distrito Sur, en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con libro de gobierno.

Los registros constituyen uno de los instrumentos para prevenir la tortura y el maltrato, ya que además de favorecer la salvaguarda de los derechos relacionados con el procedimiento seguido a las personas detenidas, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayudan a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el artículo 7, numeral 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

Por su parte, el principio IX, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de quienes ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad; día y hora de ingreso, egreso y traslados; lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas correspondientes para que los lugares señalados en el gráfico, cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia.

En los lugares de arresto, ese sistema debe considerar, además de la información a cargo de la autoridad encargada de la imposición de las sanciones administrativas y del personal responsable del ingreso de los infractores a las áreas de aseguramiento, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de esos lugares.

ANEXO 14

7. Anomalías que afectan la comunicación con personas del exterior

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ascensión.	<ul style="list-style-type: none"> Varios arrestados manifestaron que no se les permitió realizar una llamada telefónica.
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, en Cuauhtémoc.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Praxedis G. Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un registro de llamadas telefónicas de las personas arrestadas.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México", en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> La coordinadora de readaptación informó que la Escuela no cuenta con teléfonos públicos ni se autoriza a los adolescentes utilizar los aparatos de la institución, únicamente se les permite recibir llamadas de sus familiares los días viernes.

ALBERGUE	IRREGULARIDADES
Albergue Infantil "Granja Hogar", en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> La directora informó que la Procuraduría para el Desarrollo Integral de la Familia de ese municipio no permite la visita familiar a los menores.

La comunicación telefónica de quienes se encuentran privados de la libertad con personas del exterior constituye una de las garantías básicas para la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, así como para tener acceso a una defensa adecuada.

Cabe mencionar, que en ocasiones los familiares de esas personas se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficiente para mantener comunicación con ellos.

Con relación a la restricción de la convivencia familiar de los menores alojados en el Albergue Infantil, cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, cita un criterio de la Corte Europea, en el sentido de que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia; y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos la convivencia familiar debe estar garantizada. En ese orden de ideas, la irregularidad señalada transgrede el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual dispone que los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Por lo tanto, únicamente cuando la convivencia con algún familiar represente algún riesgo para la integridad física o mental del menor, en función del interés superior de éste, puede justificarse que la autoridad a cargo de su custodia le prohíba visitarlo.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares de detención señalados en el gráfico, se garantice a las personas privadas de la libertad su derecho a comunicarse con el exterior mediante el uso de aparatos telefónicos. Asimismo, es conveniente que se implemente un sistema de registro de las llamadas telefónicas que realicen las personas privadas de la libertad.

También se deben girar instrucciones a la Procuraduría para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Juárez, a fin de que se garantice a los menores alojados en el Albergue Infantil “Granjas Hogar”, el derecho a convivir con sus familiares.

ANEXO 15

8. Retraso en la puesta a disposición

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> El coordinador de Seguridad Pública informó que tardan hasta cuatro horas en poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado de barandilla señaló que tardan hasta 24 horas en poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador indicó que tardan hasta cuatro horas en poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos.

Tal irregularidad, contraviene el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cuando un indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

En ese sentido, el artículo 164, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, establece que los agentes policiales están obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito, y que en este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Al transcurrir un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente, coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica al ser retenido sin justificación legal.

Además, la retención de los indiciados retarda el inicio de la averiguación previa, lo que trae como consecuencia que el tiempo que permanecen custodiados por las autoridades municipales, no sea tomado en cuenta para el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.

Por tal motivo, es necesario que se giren instrucciones a quien corresponda, para que el personal de seguridad pública municipal cumpla con la obligación constitucional de poner a los indiciados sin demora ante la representación social.

ANEXO 16

9. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información recabada durante las visitas, no existen reglamentos internos ni manuales en los que se precisen los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas arrestadas.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Aldama.	
Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ascensión.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Camargo.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Norte, en Chihuahua.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Sur, en Chihuahua.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, en Cuauhtémoc.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Delicias.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guerrero.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Hidalgo del Parral.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jiménez.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Meoqui.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Praxedis G. Guerrero.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Saucillo.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal Distrito Sur, en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con manuales en los que se precisen los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas arrestadas.

CENTRO DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con reglamento interno ni manuales en los que se precisen los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas arrestadas. Aplican supletoriamente el Reglamento de la Penitenciaría del Estado de Chihuahua.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
<p>Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, en Juárez.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de un reglamento interno publicado en el Periódico Oficial del Estado. Se aplica un proyecto que contiene algunas disposiciones generales. • No cuenta con manuales en los que se precisen los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas arrestadas.

La existencia de tales disposiciones en los lugares de arresto o detención de personas es de gran importancia, ya que en ellas se establecen los derechos, deberes y obligaciones del personal, así como los lineamientos para el funcionamiento del establecimiento, el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que ahí laboran, relacionadas con el ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

Cabe destacar, que en caso de presentarse una queja por abuso de autoridad en contra del personal encargado de la custodia de esas personas, esa normatividad facilita la identificación de la responsabilidad correspondiente, a efecto de determinar, en su caso, el inicio de los procedimientos administrativos y/o penales a que haya lugar.

La falta de esas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos responsables de los lugares de detención visitados, elaboren y emitan los correspondientes reglamentos y manuales para regular su funcionamiento, y se difundan y coloquen en lugares visibles y accesibles para las personas detenidas.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ANEXO 17

1. Deficiencias en la prestación del servicio

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física únicamente se realiza a los arrestados que presentan lesiones o se encuentran en estado de ebriedad. No existe registro de las certificaciones de integridad física.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jiménez.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Aldama.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física únicamente se realiza a los arrestados que presentan lesiones o son puestos a disposición del Ministerio Público. No existe registro de las certificaciones de integridad física.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Meoqui.	<ul style="list-style-type: none"> No se realiza la certificación de integridad física a los arrestados.
Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ascensión.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Camargo.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, en Cuauhtémoc.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado indicó que a los infractores se les realiza una certificación de integridad física; sin embargo, una persona que se encontraba arrestada al momento de la visita aseguró que no se le practicó, situación que no fue posible verificar debido a que no existe registro de tales evaluaciones.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> No existe registro de las certificaciones de integridad física.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Hidalgo del Parral.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Saucillo.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física únicamente se realiza a los arrestados que presentan lesiones.

CENTRO DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio médico.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México", en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> Únicamente cuenta un médico general y dos enfermeras que laboran de 16:00 a 23:00 horas de lunes a viernes, por lo que no están cubiertos los turnos matutino, nocturno y fines de semana. La enfermera entrevistada señaló que se requieren los servicios de otros tres médicos, dos enfermeras y un cirujano dentista. El servicio médico carece de equipo de cirugía menor e instrumental para curaciones.

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas arrestadas, los adultos privados de la libertad por la comisión de conductas delictivas y los adolescentes en conflicto con las leyes penales, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4, párrafos cuarto y octavo, así como 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Por lo que se refiere a las certificaciones de integridad física, antes del ingreso a los lugares de detención, es importante mencionar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como para prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

Al respecto, el principio IX, numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de estas personas a que se les practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud o para verificar quejas sobre posible maltrato o tortura, o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

Por lo antes expuesto, deben girarse instrucciones a quien corresponda para que en los lugares de arresto referidos en el gráfico, personal médico realice la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad y se implemente un registro de esas valoraciones.

Particularmente, deben realizarse las acciones necesarias para que se brinde una atención médica adecuada a las personas internadas en la Cárcel Pública Municipal de Jiménez y en la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, en Juárez.

ANEXO 18

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se realiza en presencia de personal policial o de seguridad.
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Norte, en Chihuahua.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Sur, en Chihuahua.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, en Cuauhtémoc.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal Distrito Sur, en Juárez.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Praxedis G. Guerrero.	
CENTRO DE RECLUSIÓN	
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	
CENTRO PARA ADOLESCENTES	
Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, en Juárez.	

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico.

Cabe recordar que el examen de integridad física que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o maltrato; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en los lugares mencionados en el gráfico, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la certeza de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 19

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guerrero.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	

CENTRO DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.

Esta carencia, coloca a las mujeres arrestadas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 53, numeral 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de arresto señaladas en el gráfico, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

ANEXO 20

2. Insuficiente personal de seguridad y custodia

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> Los encargados de las áreas de aseguramiento comentaron que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren dos elementos más.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Delicias.	
Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ascensión.	<ul style="list-style-type: none"> El agente de Seguridad Pública informó que el personal adscrito al área de aseguramiento es insuficiente y que se requieren cuatro elementos más.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos.	<ul style="list-style-type: none"> Los encargados de las áreas de aseguramiento indicaron que el personal adscrito es insuficiente.
Dirección de Seguridad Pública Municipal Distrito Sur, en Juárez.	

CENTRO DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> El oficial de guardia indicó que el personal adscrito es insuficiente.

CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> El jefe de internado informó que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren diez elementos más.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de arresto y detención es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Al respecto, el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares referidos en el gráfico, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

ANEXO 21

3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> El coordinador de Seguridad Pública no ha recibido capacitación materia de prevención de la tortura.

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ascensión.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable del área médica no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos.	<ul style="list-style-type: none"> Los directores de Seguridad Pública y el personal encargado de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Camargo.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadores no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal Distrito Sur, en Juárez.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Norte, en Chihuahua.	<ul style="list-style-type: none"> El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Sur, en Chihuahua.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadores y el personal encargado de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, en Cuauhtémoc.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Saucillo.	<ul style="list-style-type: none"> Los encargados de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Hidalgo del Parral.	<ul style="list-style-type: none"> El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Delicias.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Praxedis G. Guerrero.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador y responsable del área de aseguramiento, así como el personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
CENTRO DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> El alcaide y el oficial de guardia no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Escuela de Mejoramiento Social para Menores "México", en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> La coordinadora de readaptación, la directora y el personal que labora en la Escuela no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal del área médica no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, el artículo 10, de la Convención Contra la Tortura, señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 47, punto 3), que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente. Adicionalmente, el numeral XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen programas de capacitación sobre derechos humanos, así como de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas, y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados.

Para tal efecto, se sugiere solicitar el apoyo de la Escuela Estatal de Policía y de otras instituciones públicas o privadas, para que a través de actividades académicas se lleve a cabo una formación continua y especializada de los aspirantes y elementos en activo de las direcciones de Seguridad Pública referidas en el gráfico.

De manera particular, es conveniente que la capacitación mencionada se extienda al personal médico que presta sus servicios en los lugares mencionados, particularmente sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

ANEXO 22

4. Inexistencia de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Aldama.	
Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ascensión.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Camargo.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Norte, en Chihuahua.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Sur, en Chihuahua.	
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, en Cuauhtémoc.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Delicias.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guerrero.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Hidalgo del Parral.	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jiménez.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal Distrito Sur, en Juárez.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Praxedis G. Guerrero.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Saucillo.	

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Meoqui.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos. En el último año ocurrió un suicidio.
CENTRO DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos. El alcaide informó que en el mes de abril de 2013 se fugaron cuatro internos.
CENTRO PARA ADOLESCENTES	IRREGULARIDADES
Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, en Juárez.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos. En el año de 2012 se presentó un motín que derivó en la fuga de ocho adolescentes.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de emergencia o eventos violentos, y particularmente para garantizar que en las áreas de detención como la Cárcel Pública Municipal de Jiménez y la Escuela de Mejoramiento Social para Menores “México”, en Juárez, no se repitan hechos como los referidos en el gráfico.

ANEXO 23

5. Omisión de supervisión de los lugares de detención por parte de las autoridades superiores

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Norte, en Chihuahua.	<ul style="list-style-type: none"> No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no visita el área de aseguramiento para verificar el trato que reciben los arrestados.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Al respecto, cabe mencionar que el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.

Si bien por su propia naturaleza las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en el área de aseguramiento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en Janos, los servidores públicos encargados de la imposición de las sanciones administrativas

acudan al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben las personas detenidas, así como para que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal Región Norte, en Chihuahua, personal del ayuntamiento supervise su funcionamiento e informe sobre el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que, en su caso, atiendan las irregularidades detectadas. Adicionalmente, es conveniente que exista un registro de las visitas de supervisión, medida que permitirá a las autoridades acreditar que se han realizado.

ANEXO 24

6. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de las celdas

CENTRO DE RECLUSIÓN	IRREGULARIDADES
Cárcel Pública Municipal de Jiménez.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas están cubiertas con cobijas.

Esta anomalía representa un grave problema de seguridad para el establecimiento y para la población interna, ya que el personal de seguridad y custodia no tiene conocimiento de lo que sucede al interior de los dormitorios, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas e incluso para infligir a los reclusos golpes y maltrato.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar la integridad de las personas privadas de la libertad y la seguridad interna, así como para mantener el orden y la disciplina, es necesario que se instruya al director del establecimiento referido en el gráfico, para que se retiren los objetos que obstruyen la visibilidad en las celdas y prohíban su colocación.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ANEXO 25

1. Accesibilidad para personas con discapacidad física

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ahumada.	<ul style="list-style-type: none"> • No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.
Dirección de Seguridad y Vialidad Pública Municipal, en Cuauhtémoc.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Nuevo Casas Grandes.	

La vulnerabilidad de las personas con discapacidad física es un tema que preocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que los lugares visitados no cuenten con la accesibilidad apropiada para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 4 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

Por su parte, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en

Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesibilidad en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, el artículo 13, fracción IX, de la citada Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras acciones, la de promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los lugares señalados en el gráfico, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

Noviembre de 2013.